

Bogotá, D.C., 08 de octubre de 2014

Señores

Agencia Nacional de Infraestructura

Gerencia de Contratación

Avenida Calle 26 Nro. 59-51 Torre 4 y/o Calle 24A Nro. 59-42 Torre 4. Piso 2

Bogotá D.C., Colombia

**Referencia: Observaciones a las propuestas presentadas en el Concurso de Méritos
Abierto No. VJ-VE-CM-08-2014**

Respetados señores:

Tenemos a bien presentar nuestras observaciones a las propuestas presentadas dentro del proceso de la referencia:

1. Observaciones al Proponente 2

1) Acuerdo de garantía

La cláusula octava del Acuerdo de Garantía presentado por el Proponente 2, que obra a folio 015 y siguientes del sobre 1 de la propuesta, se remite a un “*contrato de interventoría*” como el contrato que contiene el procedimiento para la solución de los conflictos que tengan lugar sobre el Acuerdo de Garantía:

CLÁUSULA OCTAVA – TERMINACIÓN

Cualquier conflicto que surja con ocasión de la interpretación, ejecución y/o terminación del presente Acuerdo de Garantía, será dirimido según el procedimiento acordado en el Contrato de Interventoría suscrito por EPYPSA COLOMBIA/UNIÓN TEMPORAL EPYPSA - FONSECA - SELFINVER y que el Garante expresamente acepta aplicar para los efectos del presente instrumento.

Como se observa, el “Contrato de Interventoría” al que se refiere dicha cláusula no se corresponde con el objeto del presente Concurso y, en consecuencia, el Acuerdo de Garantía no sólo no se ajusta al Pliego de Condiciones sino que no contiene una cláusula compromisoria válida en la que se defina el procedimiento aplicable para interpretar, ejecutar y/o terminar dicho Acuerdo y, por tanto, la entidad no cuenta con la garantía requerida. Por esta razón, respetuosamente solicitamos que se rechace la propuesta, de acuerdo con lo dispuesto en el literal f del numeral 3.12 del Pliego de Condiciones.

2) Experiencia Específica. Contrato de Orden 3

El contrato de orden 3 “*Supervisión técnica y control de calidad en la rehabilitación y recuperación del corredor férreo concesionado en el sector Zaragoza - la Felisa*”, que pretende acreditar el Proponente 2, como experiencia específica no cumple con lo exigido en el Pliego de Condiciones.

Lo anterior, por cuanto, por una parte, dicha contratación no se corresponde a ni a unos “estudios y/o diseños” ni a una “Supervisión o Interventoría” en los términos definidos en la legislación aplicable y a la cual el mismo pliego se refiere cuando define el contrato de consultoría de conformidad con la Ley 80.

En efecto, de acuerdo con el artículo 83 de la Ley 1474 de 2011, la supervisión y la interventoría corresponden a los mecanismos de vigilancia **de la entidad contractual** para la correcta ejecución del Contrato estatal y, en ese sentido, se definen así:

“(…)

La supervisión consistirá en el seguimiento técnico, administrativo, financiero, contable, y jurídico que sobre el cumplimiento del objeto del contrato, es ejercida por la misma entidad estatal cuando no requieren conocimientos especializados. Para la supervisión, la Entidad estatal podrá contratar personal de apoyo, a través de los contratos de prestación de servicios que sean requeridos.

La interventoría consistirá en el seguimiento técnico que sobre el cumplimiento del contrato realice una persona natural o jurídica contratada para tal fin por la Entidad Estatal, cuando el seguimiento del contrato suponga conocimiento especializado en la materia, o cuando la complejidad o la extensión del mismo lo justifiquen. No obstante, lo anterior cuando la entidad lo encuentre justificado y acorde a la naturaleza del contrato principal, podrá contratar el seguimiento administrativo, técnico, financiero, contable, jurídico del objeto o contrato dentro de la interventoría.

(…)”

Como se observa, en el caso del Contrato de Orden 3, las labores realizadas por el subcontratista, se refieren al seguimiento y control por cuenta del Concesionario de la ejecución del plan de obras a su cargo, labores que no encajan en la definición de consultoría contenida en el numeral 5.2 del Pliego de Condiciones, en tanto, no incluye estudios; estudios y diseños ni corresponde a un contrato de “Supervisión”, tal y como se evidencia de la definición transcrita, razón por la cual dicha experiencia no es válida en los términos del Pliego de Condiciones y así solicitamos sea precisado por la ANI en el Informe de Evaluación.

Por las razones antes expuestas, respetuosamente solicitamos a la ANI rechazar el contrato de orden 3 que el Proponente 2 pretende acreditar como experiencia específica y modificar en ese sentido el Informe de Evaluación.

2. Observaciones al proponente 6

1) Capacidad Legal:

El numeral 4.6 de los pliegos de condiciones establece que quienes presenten propuesta a través de consorcios y uniones temporales, deberán cumplir los siguientes requisitos:

“Acreditar la existencia, vigencia, representación legal y la capacidad jurídica de todos y cada uno de los miembros de la estructura plural (según corresponde para quienes deben y quienes no deben estar inscritos en el RUP de conformidad con lo establecido en el presente pliego de Condiciones), de tal manera que sea claro que todos los representantes cuentan con facultades suficientes para la representación sin limitaciones de todos y cada uno de los integrantes, en todos los aspectos que se requieran para la presentación de la propuesta y para la suscripción y ejecución del contrato de consultoría a través de la forma asociativa escogida, en los términos previstos en el presente pliego de condiciones.

En el mismo sentido, establece el numeral 4.5 que:

“Cuando el representante legal de las personas jurídicas nacionales o de las sucursales en Colombia tenga limitaciones estatutarias para presentar propuesta, para suscribir el contrato o realizar cualquier otro acto requerido para la presentación de la propuesta, la participación en el concurso de méritos abierto y/o para la contratación en caso de resultar adjudicatario, se deberá presentar junto con la propuesta un extracto del acta en la que conste la decisión del órgano social correspondiente que autorice la presentación de propuesta, la celebración del contrato y la realización de los demás actos requeridos para la ejecución del contrato en caso de resultar adjudicatario”.
(Se resalta)

En el certificado de existencia y representación legal de la sociedad Ingeniería y Desarrollo Xima de Colombia S.A.S., miembro del Consorcio Xicon, (folio 055, sobre 1) en las facultades del representante legal, literal d) se evidencia que el representante legal debe solicitar la autorización de la junta directiva para celebrar operaciones de cualquier naturaleza cuya cuantía exceda el equivalente a 200 SMLMV (hoy equivalentes a COP \$123,200,00).

En el folio No. 18, (sobre 1) de la propuesta reposa el Acta No. 31 de Junta directiva, en cuyo orden del día se encuentra previsto como punto 3, la “autorización firma para participación en el CM en Consorcio”, y a continuación se encuentra el desarrollo del punto No. 1 del orden del día, sin embargo, no se allegan las hojas restantes del acta, lo que impide apreciar la decisión que la Junta Directiva tomó respecto de la participación de Ingeniería y Desarrollo Xima de Colombia S.A.S., miembro del Consorcio Xicon, de participar en el concurso, mediante la figura de consorcio.

Como se observa de lo anotado, la sociedad Ingeniería y Desarrollo Xima de Colombia S.A.S., líder del Consorcio Xicon no ha acreditado en debida forma su capacidad legal para integrar el consorcio por lo que atentamente solicitamos sea declarado como No Hábil de acuerdo con lo dispuesto en los numerales 4.1 y 4.2 de los pliegos de condiciones.

2) Vigencia de la póliza

Conforme se establece en los pliegos de condiciones, la póliza de seguros emitida como garantía de seriedad de la propuesta deberá expedirse por una vigencia de 4 meses contados a partir de la fecha de cierre del concurso de méritos. Sin embargo, como se evidencia en los folios 98 y ss del sobre No. 1 del proponente Consorcio Xicon, la póliza allegada solo tiene

vigencia hasta el 6 de enero de 2015, por lo que respetuosamente les solicitamos a la ANI rechazar la garantía de seriedad de la oferta presentada por el Consorcio Xicon.

3. Observaciones al Proponente 8

1) Experiencia específica. Contrato de orden 2

A folio 33 del sobre 1A de la propuesta presentada por Consultoría Integral y Estudios S.A.S, consta que el contrato con el cual se pretende acreditar experiencia específica en el área técnica fue suscrito entre el Consorcio Ferroatlántico S.A y el proponente. El concesionario de la Red Férrea del Atlántico es Fenoco S.A y no el Consorcio Ferroatlántico, quien es su subcontratista. Por lo anterior este contrato no es válido para acreditar experiencia específica en el área técnica, ya que no corresponde a una relación contractual de primer orden con el ente contratante, ni se deriva de la relación inicial, en segundo orden, condiciones estas exigidas por el numeral 4.15 de los pliegos de condiciones en los siguientes términos:

*“Para efectos de acreditación de la experiencia general y la experiencia específica solo serán admisibles los contratos suscritos con las siguientes condiciones:
(...)”*

(i) Aquellos ejecutados por un contratista en virtud de una relación contractual de primer orden con el ente contratante, o (ii) los derivados de aquella relación inicial, en segundo orden, siempre y cuando la certifique directamente el contratista de primer orden en favor del proponente y este a su vez los haya ejecutado directamente.”

Por lo anterior, solicitamos respetuosamente a la entidad modificar el informe de evaluación en el sentido de indicar que esta experiencia específica no cumple.

2) Experiencia específica. Contrato de orden 3

El contrato cuya certificación obra a folios 36 y siguientes del sobre 1A mediante el cual el proponente pretende acreditar experiencia en el área técnica no cumple con los requisitos exigidos por los pliegos de condiciones, por cuanto no certifica que haya incluido la elaboración de *“estudios y/o diseños de construcción y/o mejoramiento de infraestructura de transporte”*. En efecto, de la certificación que soporta la experiencia sólo es posible confirmar que las actividades en materia de diseños se limitaron a *“especificaciones técnicas de diseño, conservación, pre-rehabilitación, reconstrucción”*, es decir, que los trabajos realizados contemplaron el planteamiento de las especificaciones técnicas de diseño aplicables a la elaboración de los diseños, lo cual es distinto a la elaboración de los diseños propiamente dichos. Por lo anterior solicitamos respetuosamente a la entidad modificar el informe de evaluación en el sentido de indicar que esta experiencia específica no cumple.

Cordialmente

Víctor Sánchez Aponte

C.E. 345220

Representante Legal

U.T. Euroestudios – Durán & Osorio